

El control del comercio de armamento

VICENÇ FISAS

Centro UNESCO de Catalunya

Introducción

En el mundo existen algunos mecanismos de control de las exportaciones de los diferentes tipos de armamentos. Por su capacidad destructiva, se ha puesto el énfasis en las armas nucleares, químicas y biológicas, sobre las que se han firmado varios tratados que limitan su uso y su producción.

Estos mecanismos, no obstante, presentan serias *limitaciones*. Son multinacionales, pero *no transnacionales*, de manera que los Estados toman acciones de forma independiente, colaborando con los otros sólo en algunos objetivos concretos. Con la excepción del COCOM (Comité de Coordinación del Control de Armamentos), el resto de mecanismos *no utilizan los embargos* como instrumento de presión. *Los países que participan en estos mecanismos son pocos*, como lo pone de manifiesto el que en 1994 sólo 33 Estados participasen en alguno de los cinco mecanismos. Además, algunos países muy significativos en la exportación de misiles, como China y Rusia, no participan en el MTCR (Régimen de Control y Tecnología de Misiles).

Las armas convencionales, sin embargo, son las utilizadas diariamente en los numerosos conflictos existentes en el mundo, y sobre ellas no hay suficientes mecanismos que regulen su transferencia. Por este motivo, en Europa se está llevando a cabo un intenso debate para crear una legislación más restrictiva y homogénea sobre las exportaciones de armas convencionales. Aparte de la normativa existente, desde el Parlamento Europeo, las Naciones Unidas y el tejido social, existen varias iniciativas para mejorar estos controles.

La situación sobre las transferencias de armas convencionales, por tanto, podría resumirse en este cuadro:

Mecanismos jurídicos existentes (de obligado cumplimiento)

- Los 8 criterios comunes de la Unión Europea
- El Reglamento del Consejo Europeo
- Los principios reguladores de la OSCE

Mecanismos políticos (no obligatorios)

- El Registro de Naciones Unidas
- Las resoluciones del Parlamento Europeo
- El Nuevo Foro (con controles nacionales)

Mecanismos de control impulsados por el tejido social

- El Código de Conducta
- La campaña por la transparencia

La legislación española

En los últimos años, la legislación que ha regulado las exportaciones de material de defensa y de doble uso se basaba en un *Real Decreto (824/1993) de 28 de mayo de 1993*, por el que se aprobaba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Lo más significativo de este decreto es su *artículo 13*, cuyo redactado es el siguiente:

1. Las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 1 podrán ser denegadas, suspendidas o revocadas en los siguientes supuestos:

a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad a nivel mundial o regional, o que su exportación pueda vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.

b) Cuando las correspondientes operaciones puedan afectar negativamente a los intereses generales de la defensa nacional o de la política exterior del Estado.

Desde el 1 de julio de 1995, no obstante, está en vigor el nuevo Reglamento comunitario sobre control de las exportaciones de productos de doble uso,¹ que deroga la legislación nacional en todo aquello que se le opone, por lo que, *desde el primer día de julio de 1995, la exportación de productos de doble uso se regula por lo establecido en el Reglamento comunitario*, quedando en vigor el Real Decreto 824/93 únicamente en aquellos aspectos que no se opongan a la nueva legislación comunitaria.

La legislación comunitaria

El artículo 223 del *Tratado de Roma*, de 1957, concede libertad a los gobiernos de cada Estado para legislar a su conveniencia sobre las cuestiones referidas con los armamentos y los equipos militares. Esta excepcionalidad ha dado pie a que los países europeos adoptasen políticas muy diferenciadas en lo referente a la protección de sus industrias militares y al fomento de las exportaciones armamentistas.

A pesar de ello, y especialmente en los últimos años, los países de la Unión Europea han intentado coordinar sus políticas sobre transferencias de armamento. En este sentido, el Tratado de Maastricht identifica la política de

exportación de armamento como una «*área de acción común*». En 1991, la Comunidad Europea creó un grupo de trabajo *ad hoc* sobre este tema.

La modificación o abolición del artículo 223 del Tratado de Roma es también una de las posibilidades que ofrece la *Conferencia Intergubernamental (IGC)* que se celebrará a partir de marzo de 1996, y que revisará el Tratado de Maastricht.

Hasta el momento, sin embargo, e independientemente de las resoluciones aprobadas por el Parlamento Europeo, y que analizamos en otro apartado, la legislación sobre exportación de armas que está vigente para los países de la Unión Europea es la derivada de los 8 criterios comunes aprobados en 1991 y 1992, y el Reglamento ya comentado, que entró en vigor el 1 de julio de 1995. Veamos lo que dicen estos dos mecanismos reguladores.

Los ocho criterios comunes

En junio de 1991, el Consejo Europeo aprobó siete criterios reguladores de las transferencias de armas, añadiendo un octavo criterio en junio de 1992. El redactado de estos criterios es el siguiente:

Para autorizar cualquier exportación de armamento, los Estados deberán considerar los siguientes criterios: ~

1) El respeto a los *compromisos internacionales* de los Estados miembros de la Unión, particularmente a las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de la ONU y aquéllas decretadas por la Unión, a los acuerdos de no-proliferación y otras materias, así como a otras obligaciones internacionales.

2) El *respeto a los derechos humanos* en el país de destino final.

3) La *situación interna* en el país de destino final, como la existencia de tensiones o conflictos armados internos.

4) La *preservación de la paz, la seguridad y la estabilidad regional*.

5) La *seguridad nacional de los Estados miembros* de la Unión y de los territorios en los que las relaciones exteriores son responsabilidad de un miembro de la Unión, así como de los países amigos o aliados.

6) El *comportamiento del país comprador* en relación a la comunidad internacional, particularmente en su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto al derecho internacional.

7) La existencia de *riesgo de que el equipo sea desviado* dentro del país comprador o reexportado bajo condiciones indeseables.

8) La compatibilidad de las exportaciones de armamento con la *capacidad técnica y económica del país receptor*, teniendo en cuenta el deseo de que los estados puedan lograr su legítimas necesidades de seguridad y defensa con la *menor desviación posible de sus recursos humanos económicos para armamentos*.

El Reglamento del Consejo Europeo n.º 3.381/94 de 10 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de doble uso

El Reglamento va acompañado de una «Decisión» relativa a una acción común. El objetivo de esta normativa es doble:

- a) La libre circulación intracomunitaria.
- b) La armonización de los controles a la exportación practicados por los Estados miembros.

La nueva normativa *deroga la legislación nacional* en todo aquello que se le oponga, pero no impide que los Estados aprueben o *mantengan medidas suplementarias de control* de las exportaciones, siempre y cuando sean compatibles con los objetivos del Reglamento. Es una *norma obligatoria* en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros, produciendo efectos, derechos y obligaciones sin intervención de normas nacionales. El Reglamento, en definitiva, y tal como lo expresa su preámbulo, «representa un *primer paso en la creación de un sistema común de control* de las exportaciones de productos de doble uso».

Los Estados tendrán tres años de plazo para modificar sus reglamentos para los envíos intracomunitarios. Una vez que los Estados de la Unión Europea hayan modificado adecuadamente sus legislaciones, un grupo reducido de países no comunitarios (Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Suecia y Suiza) gozarán del mismo trato que los comunitarios.

Algunos de los artículos más destacables de este Reglamento son los siguientes:

7.3) Cuando una exportación entrañe el peligro de perjudicar sus intereses fundamentales, *un Estado miembro podrá solicitar a otro Estado miembro que no conceda una autorización* de exportación o, si tal autorización se ha concedido, pedir que se anule, suspenda, modifique o revoque. El Estado miembro a quien se dirija dicha petición emprenderá sin demora consultas de carácter no vinculante con el Estado miembro solicitante.

8) Para resolver acerca de la posible concesión de una autorización de exportación, las autoridades competentes tomarán en consideración las *líneas directrices comunes* siguientes (Anexo III del Reglamento):

- a) los *compromisos que hayan contraído* en virtud de acuerdos internacionales sobre no proliferación y sobre el control de productos sensibles;
- b) las obligaciones que les incumban con arreglo a *sanciones im-*

puestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o convenidas en otros foros internacionales;

c) *consideraciones de política nacional exterior y de política de seguridad*, incluidas, cuando proceda, las que abarquen los *criterios* convenidos en el Consejo Europeo de Luxemburgo de junio de 1991 y de Lisboa, en junio de 1992, con respecto a la exportación de armas convencionales;

d) *consideraciones relativas al presunto uso final y al riesgo de desvío.*

9.2) Las autoridades competentes podrán denegar la concesión de una autorización de exportación y *anular, suspender, modificar o revocar una autorización de exportación ya concedida*. En este caso, deberán notificarlo al resto de Estados, respetando el carácter confidencial de dicha información.

18) Cada dos años, la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un *informe sobre la aplicación del presente Reglamento*.

24) El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El Parlamento Europeo

Además de las decisiones tomadas por el Consejo Europeo, y que son de obligado cumplimiento para todos los Estados de la Unión, el Parlamento Europeo se ha manifestado en diversas ocasiones sobre el comercio de armamento, solicitando un mayor control de esta actividad. De entre las intervenciones que ha realizado el Parlamento Europeo destacamos las siguientes:

El 18 de abril de 1991, el Parlamento Europeo instó a la Comunidad a:

- Tomar iniciativas inmediatas con vistas a *controlar y reducir* las exportaciones de armamento.
- Prohibir la exportación de armas, bienes y tecnología que puedan ser utilizadas con fines militares hacia los países que no respeten las normas internacionales reconocidas en materia de *derechos humanos*.

El 19 de enero de 1995, el Parlamento Europeo aprobó una resolución, presentada por 16 parlamentarios, sobre la necesidad de *introducir controles europeos en materia de exportación y transparencia de armas* en la que:

1) Pide a todos los Estados miembros que pongan fin a la venta de armamento a *Indonesia*.

2) Pide a la Unión Europea que aplique inmediatamente una *política de control de armas coherente y global* a nivel de la Unión y que estudie el modo de incluirla en la política exterior y de seguridad común, en vísperas de la *Conferencia Intergubernamental de 1996*, en particular con vistas a la abolición del artículo 223.

3) Pide a los Estados miembros y a la Unión Europea que apliquen las decisiones del Consejo Europeo de junio de 1991 y de 1992, en las que se adoptaron los *ocho criterios* para controlar las exportaciones de armas y las tecnologías de doble uso.

4) Desea que se estudie la posible creación de una *Agencia europea para el control* de las exportaciones de armas.

5) Insta a los Estados miembros y a la Unión Europea a que colaboren con las autoridades internacionales competentes a fin de establecer un *código internacional de conducta* sobre el control de las transferencias y las exportaciones de armas.

6) Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución a la Comisión, al Consejo y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El mismo día, el Parlamento aprobó otra Resolución sobre la *exportación de tecnologías represivas*, particularmente de unidades de electrochoque, en la que:

1) Insta a que se apoye el llamamiento de Amnistía Internacional, en el sentido de que se realice una *investigación completa de la magnitud de dicho comercio* en la UE.

2) Pide a la Comisión que promueva propuestas para *incorporar esas tecnologías en el ámbito de los controles de la exportación de armamentos*, y para que garantice mayor transparencia en la exportación de todas las tecnologías militares para fines de seguridad y policial.

El código de conducta

Como hemos explicado anteriormente, el Consejo Europeo aprobó, en junio de 1991, siete criterios comunes para regular las exportaciones de armamento, a los que se añadió un octavo en junio de 1992. Estos criterios subrayan que cualquier decisión de exportar armamento debería tener en cuenta la situación interna y regional del país comprador, su situación de derechos humanos, y el efecto de la compra sobre la economía nacional.

Estos ocho criterios, no obstante, tienen serias limitaciones: no son suficientemente precisos y concretos, y no existe acuerdo sobre cómo deben interpretarse.

A causa de estas limitaciones, varias ONG europeas, lideradas por el British-American Security Council (BASIC), Safeworld y World Development Movement, y con el apoyo de centenares de organizaciones de todo el continente,² han promovido un Código de Conducta sobre las transferencias de armamento, con un triple propósito:

- 1) *Definir de forma más clara* los términos de cada criterio.
- 2) *Establecer mecanismos públicos para controlar* la práctica gubernamental en cuanto a exportación de armamentos.
- 3) *Elevar al máximo nivel posible la legislación* comunitaria sobre control de exportaciones de armamento.

Así, por ejemplo, el Código de Conducta propone varias exigencias para permitir una exportación de armamento a un determinado país, algunas de las cuales son las siguientes:

- Haber firmado y ratificado determinadas Convenciones y Tratados de desarme.
- Informar sistemáticamente al Registro de armas convencionales de Naciones Unidas.
- No haber cometido violaciones sistemáticas de los derechos humanos reconocidos internacionalmente en los tres años anteriores.
- Haber ratificado el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Promover el control civil de las fuerzas militares y de seguridad.
- No estar implicado en un conflicto, ya sea interno o externo.
- Que la transferencia no introduzca tecnología totalmente nueva en una región de tensión.
- No defender un odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.
- No tener un historial de haber proporcionado certificados falsos o poco creíbles sobre el uso final de los armamentos.
- No tener gastos militares desmesurados o superiores a los de salud y educación.

Para las ONG promotoras del Código de Conducta, hay varias razones que justifican el establecimiento de un Código como el mencionado:

- Porque no hay transparencia en este comercio, y con el secretismo actual no es posible controlarlo y actuar de forma preventiva.
- Porque no se escucha el parecer de las ONG y del tejido social.
- Porque se sabe que muchos de los principales países compradores de material militar no se distinguen precisamente por cumplir los requisitos que motivan la existencia de este Código.
- Porque la creación de un Mercado Único puede implicar un relajamiento de los controles fronterizos y, con ello, la desviación de algunas exportaciones de armamento a través de fronteras en las que existe poco control.

- Porque una posible supresión del artículo 223 del Tratado de Roma, en el momento actual, supondría situar el nivel de control de las exportaciones a un nivel muy bajo y permisivo. La supresión de este artículo sólo tiene sentido si previamente se ha elevado el nivel comunitario de control.

Para que todo esto sea posible, las organizaciones promotoras del Código entienden que la *legislación* que incorpore estos criterios ha de prever lo siguiente:

- *Informar al Parlamento* de todas las transferencias, antes de conceder una licencia de exportación (*transparencia y prevención*).
- *Notificar previamente al resto de Estados* de la UE todas las grandes exportaciones (*cooperación*).
- Establecer mecanismos para controlar las *garantías de uso final* de estas exportaciones (*control*).
- Establecer canales efectivos para recibir información y *conocer la opinión de las ONG* (*contraste*).

La Organización de Seguridad y Cooperación Europea (OSCE)

La OSCE (antes CSCE) es el único organismo que agrupa a todos los países del continente europeo y, entre otros temas, trata cuestiones vinculadas con el control del comercio de armamentos y la verificación del desarme. El 25 de noviembre de 1993, la OSCE aprobó en Viena los *Principios reguladores de las transferencias de armas convencionales*, que son compromisos de obligado cumplimiento para todos los Estados. Los aspectos más destacados de estos principios son los siguientes:

3. Los Estados participantes reafirman:

- a) su compromiso de fomentar el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales, con el *mínimo desvío hacia armamentos* de los recursos humanos y económicos;
- b) asegurar que las armas transferidas no se utilicen contraveniendo los *propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*;
- c) su adhesión a los *principios de la transparencia y moderación* en la transferencia de armas convencionales y tecnología conexas;
- d) que la *acumulación excesiva y destabilizadora* de armas convencionales constituye una amenaza para la paz y la seguridad;
- e) la necesidad de *establecer mecanismos nacionales eficaces para controlar* las transferencias de armas convencionales;
- f) su apoyo y compromiso en pro de que se faciliten los datos y la información requeridos para el *Registro de Naciones Unidas*.

4. Cada Estado participante promoverá y ejercerá la debida *moderación en las transferencias* de armas convencionales, mediante un *mecanismo nacional de control eficaz*.

a) Al considerar propuestas de transferencias, cada Estado participante tendrá en cuenta lo siguiente:

I) el *respeto por los derechos humanos* y las libertades fundamentales en el país receptor;

II) la *situación interna y regional* en el país receptor y la región circundante;

III) el *historial de cumplimiento del país receptor* en lo referente a los compromisos internacionales;

IV) la *naturaleza y el costo de las armas* que se han de transferir en relación con las circunstancias existentes en el país receptor... incluido el objetivo de asegurar una *desviación mínima de sus recursos humanos y económicos* hacia los armamentos.

b) Cada Estado participante evitará las transferencias susceptibles de:

I) ser utilizadas para violar o suprimir los *derechos humanos* y las libertades fundamentales;

II) amenazar la *seguridad nacional de otros Estados*;

III) contravenir sus *compromisos internacionales* (sanciones, acuerdos de no proliferación y desarme);

IV) *prolongar o agravar un conflicto* armado existente;

V) *introducir capacidades militares desestabilizadoras* en una región;

VI) ser *desviadas o reexportadas*;

VII) ser utilizadas con fines de *represión*;

VIII) apoyar o alentar el *terrorismo*.

El «nuevo foro», sustituto del COCOM

Desde 1949 hasta 1994, esto es, durante un período de 45 años, los países de la OTAN han controlado y restringido la exportación de materiales de «doble uso» (de utilidad civil y militar) a países no miembros de la Alianza, mediante un organismo denominado COCOM (Comité de Coordinación del Control Multilateral de las Exportaciones). Finalizada la guerra fría, en marzo de 1994 se decide poner al día este mecanismo de control, reemplazándolo por otro denominado «Nuevo Foro», que entró en funcionamiento en la primavera de 1996.

Aunque el COCOM desapareció en 1994, los Estados miembros acordaron mantener las *tres listas de productos* bajo control, y aplicarlas en sus regulaciones nacionales. Estas listas son las siguientes:

- a) Lista de la Agencia Internacional de Energía Atómica.
- b) Lista internacional de municiones.
- c) Lista internacional industrial.

El propósito del Nuevo Foro es integrar las armas convencionales y ciertas tecnologías en la agenda de la no-proliferación multilateral de los 28 países miembros: todos los de la OTAN (menos Islandia), junto con Australia, Japón, Austria, Finlandia, Irlanda, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza, Polonia, Hungría y República Checa. Probablemente entrarán Eslovaquia y Rusia. Hay propuestas para que se incorporen otros países, como Argentina, Bulgaria, Rumanía, Sudáfrica, Ucrania y Corea del Sur.

El Nuevo Foro pretende establecer un mecanismo para la consulta y el intercambio regular de información sobre armas convencionales y tecnología de punta. En el Nuevo Foro habrán dos pilares: uno relacionado con el control de la tecnología militar y de doble uso, y otro sobre armas convencionales.

- a) El *pilar tecnológico* incluye tres listas de productos: muy sensitivos, sensitivos, y básicos, con mayores o menores controles y niveles de consulta según la categoría.
- b) El *pilar de armas convencionales* comprende una lista de municiones, una guía para un *intercambio regular de información* sobre ciertas categorías de armamentos, y un *foro para discutir* temas relacionados con este comercio. Inicialmente tratará sobre las mismas siete categorías de armas cubiertas por el Registro de la ONU.

El Nuevo Foro estará basado en *controles nacionales*. Cada país será libre de exportar o no a otro, excepto a aquellos países que de común acuerdo se consideren desestabilizantes. La lista inicial de países «prohibidos» incluirá Irak, Irán, Corea del Norte y Libia. En el resto de los casos, la única obligación que les impone el Nuevo Foro es el de notificarlo al resto. *El control que pueda realizarse, por tanto, será sólo «a posteriori»*, por lo que el Nuevo Foro no tendrá un carácter preventivo. Tampoco está previsto que cumpla con los «Principios reguladores de la OSCE».

El registro de armas convencionales de Naciones Unidas

La Asamblea General de Naciones Unidas de 1991 aprobó, con el voto favorable de 150 países, la creación de un *Registro internacional sobre transferencias de armas convencionales* que entró en funcionamiento en 1992.

El Registro es un *mecanismo voluntario de transparencia*. Todos los Estados están invitados a participar en él, informando anualmente de sus compras, ventas y producciones internas de armamento.

El Registro sólo se refiere a *siete tipos concretos de armamento*: carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería de largo calibre, aviones de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra y misiles. Los otros productos, o los de estas mismas categorías, pero con características inferiores a unas especificaciones previamente señaladas, no tienen que ser declarados al Registro.

En los tres años de funcionamiento del Registro, el resultado no ha sido muy satisfactorio, dado que *sólo la mitad de los países del mundo han enviado algún tipo de información* al mencionado Registro de Naciones Unidas, sea cierta o falsa, completa o incompleta. Lo más significativo es que sólo un número muy reducido de países (26 en 1994) han declarado haber importado alguno de estos siete tipos de materiales. Con todo, la creación del Registro puede considerarse como un paso importante para la mejora de la información existente sobre estas transferencias.

Balance de los tres primeros años del Registro

	1992	1993	1994
Países que han informado	92	89	85
Países que han exportado	24	24	22
Países que han importado	39	30	26
Número de exportaciones declaradas	157	149	159
Número de importaciones declaradas	120	86	55

Es también significativo que algunos de los países inmersos en procesos de rearme o de los que se tiene constancia que han adquirido estos productos, no hayan querido enviar ningún tipo de información al Registro. Es igualmente preocupante la baja participación de los países africanos y del Oriente Medio.

Una muestra de las limitaciones de este Registro es el *caso español*. A pesar de que España «declara» al Registro, es decir, que informa de lo que compra y de lo que vende, *hasta el presente no ha tenido que declarar ninguna exportación*, aunque sus transferencias al exterior tienen un valor superior a los 50.000 millones de pesetas anuales. Eso es debido a que España exporta unos tipos de materiales (pistolas, munición, patrulleras, aviones de transporte, etc.) que no han de declararse al Registro.

Existen también varios *desajustes entre las declaraciones de exportación y de importación*, lo que provoca que no cuadren los números cuando se intenta cruzarlos. Ello es debido a problemas de interpretación del registro, a dificultades para realizar las estadísticas, a la tradición de secretismo de algunos países

y, muy especialmente, a la falta de voluntad política de muchos Estados para hacer más transparentes sus políticas de seguridad.

El funcionamiento y composición del Registro habrá de ser *revisado en 1997*. Hay una opinión muy extendida en cuanto a la necesidad de *añadir nuevos tipos de armas* (minas antipersonales, misiles tierra-aire, aviones AWACS, aviones de transporte, etc.), y que *los países vendedores no deberían exportar ningún producto a aquellos países que no informan anualmente al Registro*, con objeto de obligarles a ser más transparentes en este comercio.

Conclusiones

Como se habrá comprobado en las páginas anteriores, la legislación actualmente en vigor sobre el comercio de armamento, derivada del RD 824/1993, de los ocho criterios de la Unión Europea de 1991 y 1992, del Reglamento comunitario de diciembre de 1994 y de los Principios Reguladores de la OSCE de noviembre de 1993, ha establecido un conjunto de principios que han de observarse antes de autorizar cualquier exportación y que suponen un cierto grado de restricción a las transferencias de armas convencionales. Si agrupamos estas normativas, parece evidente que *debería prohibirse una exportación cuando se produzca alguno o algunos de los siguientes supuestos*:

- Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa o de doble uso pueda ser empleado en *acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad* a nivel mundial o regional.
- Cuando la exportación *amenace la seguridad nacional de otros países*.
- Cuando la exportación implique una *acumulación excesiva y desestabilizadora* de armas convencionales.
- Cuando la exportación *introduzca una capacidad militar desestabilizadora* en una región.
- Cuando la exportación *contravenga los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas*.
- Cuando la exportación pueda *vulnerar los compromisos internacionales* concretos del país exportador como, por ejemplo: las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad; las sanciones impuestas por la Unión Europea; las sanciones impuestas por otros foros internacionales; los acuerdos de no proliferación; el control de productos sensibles; los acuerdos de desarme.
- Cuando pueda *afectar negativamente a los intereses generales de la defensa nacional* o de la política exterior del Estado exportador.
- Cuando afecte a la *seguridad nacional de los Estados miembros de la Unión Europea*, así como de los países amigos o aliados.
- Cuando no se respeten los *derechos humanos y las libertades fundamentales* en el país de destino.

- Cuando pueda ser utilizada con *finés de represión*.
- Cuando la exportación apoye o aliente al *terrorismo*.
- Cuando perjudique la *situación interna* del país de destino.
- Cuando existan *tensiones o conflictos armados* en el país comprador.
- Cuando la exportación *alargue o agrave un conflicto* armado existente.
- Cuando el *comportamiento* del país de destino no lo aconseje, particularmente en relación con la comunidad internacional; con el respeto al derecho internacional; por su actitud frente al terrorismo; por la naturaleza de sus alianzas.
- Cuando existan *dudas sobre el presunto uso final*.
- Cuando exista el *riesgo de que el equipo sea desviado* dentro del país comprador o reexportado bajo condiciones indeseables.
- Cuando la exportación sea *incompatible con la capacidad técnica y económica* del país receptor.
- Cuando la compra de este material suponga una *desviación importante de sus recursos humanos y económicos*.

En función de estas reservas ya previstas por la legislación actual, y a la vista de los clientes que tiene la industria española de armamento, cabe preguntarse si realmente se cumplen estas normativas, tanto en España como en el resto de países europeos. Parece evidente que el secretismo con que se mueve este comercio permite incumplir la legislación o, al menos, interpretarla de una forma extremadamente tolerante.

Desde los inicios de 1995, cuatro conocidas ONG españolas (Amnistía Internacional, Greenpeace, Intermón y Médicos Sin Fronteras) llevan a cabo una campaña conjunta para lograr la transparencia y el control parlamentario de las exportaciones de armamento. Los datos que manejan esas organizaciones reafirman la sospecha de que vendiendo armas de forma preferente a países como Marruecos, Tailandia, Turquía, Indonesia, Corea del Sur, Angola, Filipinas, Malaisia o Arabia, no se está contribuyendo precisamente al logro de una mayor seguridad a nivel internacional, sino que se remueven las brasas de un fuego que salpica a muchas sociedades.

Urge, por tanto, introducir elementos correctores en las transferencias de armas convencionales, en España y en el conjunto de la Unión Europea, que podemos resumir en estos tres principios básicos:

- 1) TRANSPARENCIA, para acabar con el secretismo actual.
- 2) CONTROL PARLAMENTARIO, para garantizar que se cumple la legislación ya existente.
- 3) MEJORAR LA LEGISLACIÓN, introduciendo el Código de Conducta en las legislaciones nacionales y ampliando el alcance del Registro de Naciones Unidas.

NOTAS

1. «Régimen Comunitario de Control de las Exportaciones de Productos de Doble Uso», *Boletín Económico del ICE*, n.º 2.468 (4 de septiembre de 1995), 212 pp.

2. En España, el Código ha sido divulgado por las cuatro organizaciones de la campaña «Hay secretos que matan», junto con el Centre UNESCO de Catalunya y el Centro de Investigación para la Paz (CIP).

Vicenç Fisas es investigador sobre desarme del Centro UNESCO de Catalunya y coordinador de la campaña conjunta que llevan a cabo Amnistía Internacional, Greenpeace, Intermón y Médicos Sin Fronteras por la transferencia y el control del comercio de armamentos en España. Es también autor de unos veinte libros sobre paz, defensa y conflictos, dos de los cuales se refieren al comercio de armamentos: «Las armas de la democracia» (Crítica, Barcelona, 1989, 387 pp.), y «Secretos que matan» (Icaria, Barcelona, 1995, 124 pp.).